



**Acta
No. 35**

En el municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., siendo las **11:00 horas del dia 02 DE JUNIO DE 2025** y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6º y 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en relación con los artículos 1º, 21 fracción II, 23 y 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y en atención al citatorio girado por el **LIC. JUAN GUADALUPE FLORES MIRANDA**, Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., a los C.C. Presidente Municipal, Regidores, Regidoras y Síndico Municipal, como consta en el acuse de recibo de dichos citatorios, se constituyó el Honorable Cabildo en **SESIÓN EXTRAORDINARIA** en la sala de cabildo, con el fin de desahogar los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA

1. PASE DE LISTA;
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.
3. "ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LAS MEDIDAS Y ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA OBTENER RECURSO Y DESTINAR UN APARTIDA ESPECIAL PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD 915/2021/1, PROMOVIDO POR VIRGINIO JACOBО JIMÉNEZ EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P. POR LA CANTIDAD DE \$ 749,702.78 (SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS 78/100 M.N.)
4. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

1. PASE DE LISTA

Hace uso de la palabra el **LIC. JUAN GUADALUPE FLORES MIRANDA**, Secretario General para iniciar con el pase de lista:

LIC. FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNANDEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESENTE
C. ELVIA HERNANDEZ	REGIDORA DE M.R.	PRESENTE
LIC. JUAN CARLOS SÁNCHEZ LLANAS	SÍNDICO MUNICIPAL	PRESENTE
C. MA. ELIA ZAMARRIPA LERMA	REGIDORA 1 DE R.P.	PRESENTE
C. ESTEBAN VÁZQUEZ MATA	REGIDORA 2 DE R.P.	PRESENTE
C. MA RAMONA GARCÍA RAMÍREZ	REGIDORA 3 DE R.P.	PRESENTE
C. ABEL JACOBО CORONADO	REGIDORA 4 DE R.P.	PRESENTE
C. DAISY GUADALUPE ÁVILA MONTES	REGIDORA 5 DE R.P.	PRESENTE

2.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN;

El Secretario General del Ayuntamiento LIC. JUAN GUADALUPE FLORES MIRANDA, informa al LIC. FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNANDEZ, Presidente Municipal que se cuenta con la presencia de la totalidad de los integrantes del Cabildo, razón por la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre se declara la existencia de quórum legal para la celebración de la presente Sesión Extraordinaria y declarar legalmente instalada la presente sesión de Cabildo.

3.- "ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LAS MEDIDAS Y ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA OBTENER RECURSO Y DESTINAR UN APARTIDA ESPECIAL PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD 915/2021/1, PROMOVIDO POR VIRGINIO JACOB JIMÉNEZ EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P. POR LA CANTIDAD DE \$ 749,702.78 (SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS 78/100 M.N.)

Hace uso de la palabra el JUAN GUADALUPE FLORES MIRANDA, secretario general del H. Ayuntamiento quien con voz informativa hace saber al cabildo en forma de:

ANTECEDENTES

Primer: Con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, Virginio Jacobo Jiménez, promovió demanda de Juicio de nulidad Administrativo contra este el Honorable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., y Dirección General de Seguridad Pública de Mexquitic de Carmona, S.L.P., por la Nulidad del Cese del que fue objeto, mismo que fue radicado bajo el número de expediente 915/2021/1.

Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa citó para resolver de manera definitiva el juicio contencioso administrativo número 915/2021/1, promovido por el Virginio Jacobo Jiménez, contra actos del Honorable

Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., y Dirección General de Seguridad Pública de Mexquitic de Carmona, S.L.P.,

Por otro lado, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se emitió sentencia definitiva del presente Juicio número 915/2021/1, y dentro del considerando **quinto** de dicha sentencia se determinó:

Por tanto, se concluye válidamente que el cese verbal de que fue objeto el accionante es violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídicas, porque la autoridad a quien se atribuye el cese verbal, es decir, el Jurídico del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, carece de facultades para decretar la baja de que se duele el actor.

En efecto, y tratándose del cese, baja o remoción de los elementos que pertenecen a los cuerpos de seguridad pública del estado y municipios de San Luis Potosí, compete a la Comisión de Honor y Justicia de los respectivos cuerpos de seguridad decretar dicha sanción, así se desprende de los numerales 112, 113, 114 y 119 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los que establecen lo siguiente:

***ARTICULO 112.** Las *indisciplinas o faltas cometidas por los elementos de los cuerpos de seguridad pública*, serán enmendadas a través de correcciones y sanciones disciplinarias.

"ARTICULO 113. Las correcciones disciplinarias serán aplicadas a los integrantes de los cuerpos de seguridad, por los superiores jerárquicos, o por el titular de la institución.

Las correcciones disciplinarias consistirán en apercibimiento, y arresto hasta por treinta y seis horas, con o sin perjuicio en el servicio.

"La corrección disciplinaria se registrará en el expediente personal del infractor integrante de los cuerpos de seguridad."

"ARTICULO 119. La Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de conocer e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes por infracciones o faltas previstas en la Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad. Además, evaluar el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, en su caso."



De los transcritos, en ese orden, se desprende lo siguiente:

- a) Que el cese es una sanción que compete únicamente a la Comisión de Honor y Justicia;
- b) Que la Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de conocer e imponer, en su caso las sanciones correspondientes por infracciones o faltas previstas en la Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad, así como de imponer las sanciones correspondientes.

En esa tesitura, el acto impugnado consistente en el cese verbal del aquí actor, en el cargo que desempeñaba como parte integrante de la Policía Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, esto el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por parte del Jurídico de dicha Municipalidad, se considera ilegal al determinarse por una autoridad que carece de facultades para ello, por lo que se afecta al particular en los derechos consagrados por el artículo 16 Constitucional, lo que implica violación a sus derechos de seguridad jurídica, razón por la cual, al resultar acreditada dicha causa de ilegalidad, la cual es acorde a lo dispuesto por el artículo 250, fracción I, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Primera Sala Unitaria determina decretar la nulidad total de la misma, al estar probada la incompetencia de la autoridad para emitir la baja verbal del accionante, en el cargo que desempeñaba, el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 251 y 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se decreta la ilegalidad y nulidad del acto impugnado, consistente en el cese de que fue objeto el actor y con el que se le privó del cargo que desempeñaba en la Policía Municipal de Mexquitic de Carmona, S.L.P., en consecuencia, se declara su validez y se deja sin efecto legal alguno.

SEXTO. En este orden de ideas, el artículo 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, establece que:

A ese respecto debe señalarse que en el caso que nos ocupa se trata de un elemento de seguridad pública de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, y el efecto restitutorio que señala el precepto anterior, se encuentra particularmente regulado en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil ocho, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el día dieciocho del mismo mes y año, conforme al cual, en ningún caso procede su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, razón por la que, al determinarse que fue ilegal la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, las autoridades demandadas, solamente se encuentran obligadas al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el Actor.

Para efectos de una mejor claridad en lo anterior, se hace necesario transcribir el citado artículo 123 que establece:

Por consiguiente, atendiendo al dispositivo Constitucional en mención, esta Sala Unitaria no puede ordenar la reinstalación en el cargo que ostentaba el actor, pues de hacerlo se contravendría el precepto 123 apartado B fracción XIII de nuestra Carta Magna; por lo que en el caso, con fundamento en esa disposición legal, lo procedente es que las autoridades demandadas restituyan al promovente en los derechos que les fueron indebidamente privados, mediante la ilegal baja, cuya ilegalidad y nulidad se ha determinado, a fin de que proceda al pago de la indemnización y el pago de la remuneración diaria ordinaria que percibía el actor, por la prestación de su servicio, desde que se concretó su cese y hasta que se realice el pago correspondiente, lo que deberá hacerse conforme a las leyes especiales administrativas bajo las cuales se rige su relación con el Estado, ello derivado de que tal determinación se ha dejado sin efecto.

Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos integros de lo dispuesto por la Constitución Federal pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado-en cualquiera de sus niveles y el servidor.

Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII del apartado B se establece el derecho a recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada, lo cual es acorde con lo ordenado en la fracción XXII del apartado A, del propio precepto constitucional, en el cual se define que la indemnización consiste en tres meses de salario; y por su parte, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, se establece en el segundo párrafo del artículo 54, que por la separación injustificada de los elementos de



Eugenio Huatl

J. Huatl

Cecilia Hernandez

Alfredo Diaz

Josefina Pineda

J. J.

X

seguridad pública, les corresponde una indemnización de tres meses del último salario percibido y las partes proporcionales de las prestaciones a que tengan derecho; es de concluirse que, en el caso que nos ocupa, debe estarse al monto o importe de tal concepto, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, por tratarse de la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación.

En consecuencia, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna resulta aplicable como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A fracción XXII, y en el artículo 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que contiene los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara.

En tal virtud, la indemnización engloba el pago de tres meses de salario o haberes debidamente integrados; y además, derivado de la última interpretación en la materia, contenida en la Tesis 2^a, II/2016 (10º), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán pagarse como parte de la propia indemnización, veinte días de salario o haberes debidamente integrados, por cada año de servicios que tenga reconocido el accionante ante la autoridad demandada.

Lo anterior aunado a que la parte actora ofertó como elemento de prueba la inspección ocular a fin de acreditar que la demandada no ha realizado pago alguno por indemnización, correspondiente a veinte días de salario o haberes debidamente integrados, por cada año de servicios que tenga reconocido el accionante ante la autoridad demandada, probanza que al ser desahogada, se hizo constar que los documentos objeto de inspección se encontraban en el archivo, como se aprecia del acta que obra a fojas 31 del sumario en estudio, respecto de lo cual la parte actora al contestar la vista en relación a su desahogo, solicitó que fuera desahogada dicha inspección en la tesorería y Oficialía Mayor del Municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí o bien copias certificadas de los comprobantes de pago realizados al actor en el periodo

comprendido del 09 de noviembre de 2020 al 09 de noviembre del año 2021, ordenándose requerir a dichas autoridades para la presentación de los comprobantes de pago, los cuales fueron exhibidos mediante oficio OM/350/2022 de fecha 11 de mayo del 2022, expedido por el Oficial Mayor de dicha Municipalidad, recibos de pago que constan a fojas 56 a la 81 del presente expediente, y en la continuación de audiencia de ley, con base en dichos documentos se hizo constar lo siguiente:

*...el secretario de Acuerdos da fe de los siguientes extremos y hace constar:

... por la exhibición de los comprobantes de pago hechos al suscripto en el periodo comprendido del 09 de noviembre del año 2020 al 09 de noviembre del año 2021, a fin de acreditar que la demandada no me pago el estímulo por antigüedad, así como tampoco me pago la prima de antigüedad correspondiente a 20 días por año de servicios a la que tengo derecho por haber laborado por más de 15 años, para lo cual deberá de Certificar y dar fe de lo siguiente:

- Si en cada uno de los recibos a inspeccionar se encuentra la leyenda pago de estímulo por antigüedad y de ser así que cantidad se señala. Se observa en el recibo de 6 de enero de 2021 (foja 59) únicamente el concepto "Estímulo" por la cantidad de \$2,918.41, sin mayor detalle.

- Si en cada uno de los recibos a inspeccionar se encuentra la leyenda de Pago por Prima de Antigüedad y de ser así que cantidad se señala. Se observa que en ningún recibo de los exhibidos refiere el concepto "Pago por Prima de Antigüedad".

- Así mismo para que se asiente la última fecha de la nómina de pago que me fue hecha anterior a cese (09 de noviembre del año 2021). Se observa que en los documentos ofrecidos por la parte actora y exhibidos por la autoridad demandada, el último recibo presentado es el de fecha 09 de noviembre del 2021 (foja 80).

- Así mismo para que certifique y de fe de que no se me subieron los días laborados correspondientes a la primera quincena de noviembre, es decir del primero al 9 en que fui cesado injustificadamente. Se observa que en los documentos ofrecidos por la parte actora y exhibidos por la autoridad demandada, el último recibo presentado es el de fecha 09 de noviembre del 2021 (foja 80) del periodo 16/oct/2021-31/oct/2021, por lo que no se pudiera dar fe del presente extremo.

Del resultado del desahogo de la prueba, se advierte que, con base en los recibos exhibidos por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, no se

advertía que se hubiera efectuado pago alguno por los conceptos de indemnización, correspondiente a veinte días de salario o haberes debidamente integrados, por cada año de servicios prestados por el actor.

En consecuencia, se ordena la restitución al actor en los derechos que le fueron indebidamente privados con el acto impugnado, mediante el pago de la indemnización descrita y el pago de la remuneración diaria ordinaria que percibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago correspondiente, en cumplimiento de esta sentencia, lo que deberá hacerse conforme a las disposiciones constitucionales y legales descritas.

Por lo que, con fundamento en los artículos 251 y 252 Del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, concatenados con el precepto 123, apartado A fracción XXII, y apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 54, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; se ordena a las autoridades demandadas pagar al actor:

- a) La indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consistente en el importe de tres meses de los últimos haberes percibidos, debidamente integrados; más veinte días de los últimos haberes percibidos, debidamente integrados, por cada año de servicio.
- b) Las prestaciones a que tiene derecho, consistentes en el pago de aquéllas que se generaron con motivo de la relación administrativa entre el actor y la demandada, como son aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, proporcionales al último año de servicios prestados; así como el pago de haberes, consistente en la remuneración diaria ordinaria que percibía el actor, por la prestación de sus servicios en el puesto de Policía de la Corporación de Seguridad Pública anotada, cuantificables desde la fecha en que fue separado del servicio y hasta la fecha en que se pongan a su disposición.

En el entendido de que el concepto de haberes, incluye todo aquello que legalmente le corresponda y que derive de la relación administrativa que tenía el actor con las demandadas, al momento de la afectación de sus derechos, así como aquellos que tengan su origen en un derecho subjetivo tutelado por la normatividad aplicable y que se le hayan generado por el simple transcurso del tiempo, integrados con la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibían por la



prestación de sus servicios, entre otras prestaciones presupuestadas para su nivel y categoría en esa corporación, donde quedan comprendidas las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, es decir, todo aquello que legalmente le corresponda y que derive de la relación administrativa que tenía el actor con las demandadas, al momento de la afectación de sus derechos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, que establece los supuestos en que causan ejecutoria las sentencias definitivas, y con sustento en lo previsto por el numeral 256 de la citada Codificación legal, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se previene a las autoridades demandadas, para que dentro de los diez días siguientes al en que reciba el oficio de notificación de la presente sentencia favorable a la Parte Actora, informen a esta Sala Unitaria sobre su cumplimiento, acompañando para acreditarlo las copias certificadas de los documentos correspondientes, inclusive las constancias de notificación a la Parte Actora de lo proveido para su cumplimiento, así como los informes detallados de los cálculos y operaciones que se tomen en cuenta para determinar los montos susceptibles de pago al actor.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º, fracciones I, I, y 9º fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 248, 250 fracción I, 251 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Sala Unitaria es competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO. - La parte actora acreditó su acción y en consecuencia se decreta la **ILEGALIDAD e INVALIDEZ** del acto impugnado, y por consecuencia se decreta su **NULIDAD**, de acuerdo a los razonamientos y para los efectos precisados en los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la Parte Actora; y por oficio a las Autoridades Demandadas, con copia autorizada de esta resolución.

Segundo: Después de que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa realizara varios requerimientos a la autoridad demandada, ante el incumplimiento y la inconformidad **virginio Jacobo Jiménez**, con fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, fue emitido el correspondiente acuerdo en base al



incumplimiento de los integrantes del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., y autoridades vinculadas del ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., que a la letra dice;

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Preclusión del término de tres días.

Visto el estado procesal de los autos en que se actúa y considerando a la certificación respectiva que precede a este proveido, se advierte que el término de tres días otorgado al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí en el auto de nueve de julio de dos mil veinticuatro a efecto de que demostraran documentalmente que han quedado destituidos de su cargo Araceli Ramos Escalante y José Saúl Vázquez Vázquez, en su carácter respectivo de Tesorera y Oficial Mayor de dicho Ayuntamiento, que les fue notificado el diecisiete de julio siguiente (foja 160), precluyó sin que informaran sobre el cumplimiento a dicho requerimiento.

Imposición de multa.

Debido a que ésta es la tercera vez que se incumple con el mismo requerimiento, se procede a duplicar la sanción impuesta la ocasión anterior, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 fracción II, del Código Procesal Administrativo para el Estado, se le impone una multa a cada uno de los integrantes Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, de doscientas Unidades de Medida y Actualización; por lo que deberán pagar la cantidad equivalente a \$21,714.00 (Veintiuno mil setecientos catorce 00/100 Moneda Nacional) por tal concepto, monto resultante de la multiplicación realizada de doscientos por el valor inicial diario de la mencionada unidad vigente a la fecha de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional).

Con base los artículos 33, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 294 del Código Procesal Administrativo, gírese atento oficio al Secretario de Finanzas del Estado para que requiera el cumplimiento de la multa impuesta a la autoridad señalada.

Se destaca que los servidores públicos que integran el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona deberán cubrir el monto de la multa de su peculio por tal motivo, para efectos de que pueda efectuarse el cobro de la misma comuníquese al Secretario de Finanzas que las personas que integran dicho Ayuntamiento son José Hilario Leal Quistán como Presidente Municipal, Ismael Salazar García como Síndico, Catalina Domínguez Valerio, Ma. Zita Hernández Martínez, Sandro Ezequiel Villa Melgarejo, Martha Patricia Alvarado Azcona, Arlen Jazmin Salazar Jiménez y Nayeli Castro Llanas en su carácter de Regidores,



de acuerdo a la edición extraordinaria de dos de octubre de dos mil veintiuno del Periódico Oficial del Estado.

Eugenio Flores
25/07/2024

Requerimiento al Secretario de Finanzas.

Se requiere al Secretario de Finanzas del Estado para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del presente auto, plazo previsto en el artículo 131, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria al Código de la materia por disposición expresa de su artículo 217, informe a esta Sala cual ha sido el resultado de las multas que han sido impuestas en el presente juicio, solicitándole que se hiciéran efectivas a través de los oficios PSU/TEJASLP/086/2024 y PSU/TEJASLP/106/2024; apercibiéndole que de no cumplir con el requerimiento efectuado, se podrá hacer efectivo alguno de los medios de apremio contenidos en artículo 127, del Código Procesal Administrativo para el Estado.

J. Flores
OF

Preclusión del término de cinco días

Ahora bien, se advierte que el término de cinco días otorgado al superior jerárquico de las autoridades vinculadas a la ejecución en el auto de doce de julio de dos mil veinticuatro, que como ya se dijo, fue notificado el diecisiete de julio siguiente, tal y como se observa en la constancia de notificación visible a foja 160 de autos, precluyó sin que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva, razón por la cual se verificará el estado del procedimiento de ejecución para analizar si es factible hacer efectivo el apercibimiento correspondiente, bajo las siguientes consideraciones:

OF

Declaración de ejecutoria y vinculación.

Por auto de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés (fojas 105), se declaró que la sentencia había causado ejecutoria y se previno al Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, para que en el término de diez días hábiles dieran cumplimiento a la ejecutoria.

OF

Requerimiento. Por auto de ocho de mayo del año pasado (foja 120), se advirtió que el plazo otorgado a las autoridades para que dieran cumplimiento a la sentencia precluyó sin que estas hubieran hecho manifestación alguna, por lo que se les requirió para que en el término de cinco días dieran cumplimiento a la sentencia o demostraran encontrarse en vías de ejecución, apercibidas de que en caso contrario se les impondría una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de que se requeriría a su superior inmediato para que les ordenara cumplir con la ejecutoria, provisto que les fue notificado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, según se puede observar en las constancias que obran a fojas 127 y 128.



Multa y requerimiento a superior jerárquico. Debido a que las vinculadas fueron omisas a dar cumplimiento a la ejecutoria de este procedimiento, se les hizo efectivo al aparecimiento respectivo en la determinación dictada el pasado ocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 120), por lo que en el proveído de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (foja 129) se impuso una multa tanto al Tesorero Municipal como al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, do cien Unidades de Medida y Actualización; sanción equivalente a \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), y se le requirió a su Superior inmediato - Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, para que las obligara a cumplir con lo requerido por esta Sala, apercibiéndolas para el caso de no demostrar el cumplimiento o un avance eficaz del mismo, se les destituiría del cargo.

Una vez más antes de la destitución.

Continuando con la conducta evasiva, ni el superior inmediato ni las vinculadas a la ejecutoria realizaron pronunciamiento alguno respecto a lo solicitado por esta Sala, motivo por el cual, el pasado veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (foja 137) se les previno por una vez más a las vinculadas -Tesorera y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona- para que cumplieran con la sentencia definitiva que dio origen al procedimiento de ejecución que nos ocupa, sin que existiera pronunciamiento alguno por las requeridas.

Destitución de las autoridades vinculadas a la ejecución y prevención al Ayuntamiento.

Al no haber dado cumplimiento a la sentencia definitiva se decretó la destitución de su cargo a la Tesorera y al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona a través del auto de ocho de abril de dos mil veinticuatro (fojas 141 a la 144), por el incumplimiento a la sentencia definitiva, en consecuencia, en términos de artículo 257, párrafos cuarto y quinto del Código Procesal Administrativo para el Estado se vinculó al procedimiento de ejecución al superior jerárquico de las destituidas, es decir, al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, y se le previno para que en el término de diez días informara sobre el cumplimiento a la sentencia definitiva.

Requerimiento al superior jerárquico.

Toda vez que el superior jerárquico de las autoridades vinculadas a la ejecución no informó sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva en el término de diez días hábiles, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 147) fue requerida para que en el término de cinco días diera cumplimiento a la sentencia o demostrara encontrarse en vías de ejecución, apercibida de que en caso contrario se le impondría a cada uno de los integrantes de dicho órgano una multa de cien a



ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Multa y requerimiento al Ayuntamiento.

A través del auto de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro (foja 150 a la 152) les fue impuesta individualmente a los miembros del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona una multa de cien Unidades de Medida y Actualización puesto que no realizaron manifestaciones; además se le otorgó un término de cinco días a dicho Ayuntamiento para que cumpliera con lo ordenado en la sentencia definitiva y se le apercibió de que en caso de no hacerlo se procedería conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Una vez más antes de hacer efectivo el apercibimiento.

Mediante proveído de doce de julio de dos mil veinticuatro (fojas 156 y 157) se requirió por una vez más al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona para que en el término de cinco días, diera cumplimiento a la resolución definitiva del presente juicio de nulidad, bajo los términos establecidos en la misma, quedando subsistente el apercibimiento decretado por auto de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro; mismo que fue legalmente notificado el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro tal y como se observa en el oficio 1209/2024 que obra a foja 160 de autos, sin que a la fecha del presente acuerdo haya realizado manifestación alguna.

Análisis del procedimiento de ejecución.

De acuerdo con la certificación que precede a este auto y los antecedentes narrados, debe decirse que la autoridad Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona no realizó manifestación alguna en el término señalado, por ello, en ese orden de ideas es válido afirmar que el órgano municipal mencionado ha incumplido la sentencia de diecisésis de febrero de dos mil veintitrés.

Con el objeto de justificar por qué se ha llegado a la conclusión de declarar el incumplimiento de la sentencia por parte del Ayuntamiento referido y proceder conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 258, del Código Procesal Administrativo para el Estado, esta Sala debe verificar si el procedimiento establecido en los artículos correspondientes del Código de la Matriz se desarollo conforme a derecho. Al respecto se destaca que, conforme a lo dispuesto en la Código Procesal Administrativo para el Estado, el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, es el siguiente:

Cuando cause ejecutoria la sentencia definitiva, la Sala prevendrá a la autoridad demandada, o bien, a la autoridad que deba cumplirla, para que dentro del término de diez días informe sobre su cumplimiento.

Si la autoridad no informa sobre el cumplimiento de la sentencia, la Sala la requerirá, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento o demuestre que se encuentra en vías de ejecución, apercibida que, de no hacerlo así, se le impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, la Sala impondrá a la autoridad la multa y requerirá a su superior inmediato para que le ordene cumplir con la ejecutoria dentro del término de cinco días siguientes al en que reciban la notificación, apercibida la demandada que, de no hacerlo así, se le destituirá del cargo.

Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, la Sala la requerirá por una vez más antes de hacer efectiva la destitución, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento.

Si la autoridad persiste en el incumplimiento la Sala la destituirá de su cargo y se requerirá a su superior jerárquico para que dentro del término de diez días dé cumplimiento a la sentencia.

Si el superior no da cumplimiento la Sala lo obligará a hacerlo en los mismos términos que señala el artículo 257. Ahora bien, si el servidor público que deba ser destituido desempeña un cargo de elección popular, la Sala procederá conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

En el caso concreto, se llevó a cabo dicho procedimiento, pues tal y como se señaló en los antecedentes de este acuerdo, se realizaron las actuaciones establecidas en el Código, es decir, se efectuaron las prevenciones, requerimientos, apercibimientos de multa y destitución a las autoridades vinculadas a la ejecución y se siguió el procedimiento de ejecución con el superior jerárquico a quien a su vez, se le previno, se le requirió, se le multó y se le requirió una vez más sin que cumpliera con la sentencia.

De lo anteriormente relatado y como consta en autos, se advierte que esta Sala agotó adecuadamente el procedimiento establecido en los artículos 256 y 257 del Código Procesal Administrativo para el Estado, pues se requirió al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí por el cumplimiento de la sentencia mediante diversos proveidos, siendo que de esos requerimientos existen constancias de



notificación y análisis de sus manifestaciones. A pesar de lo anterior, la referida autoridad ha sido omisa en cumplir la sentencia, o bien, en justificar ante esta Sala las causas del incumplimiento.

Decisión

En consecuencia, se declara el incumplimiento de la sentencia por parte del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Procesal Administrativo para el Estado, mediante atento oficio, turnarse copias certificadas del presente expediente a la Contraloría Interna Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, para que ésta tenga conocimiento que los integrantes del Ayuntamiento mencionado José Hilario Leal Quistán como Presidente Municipal, Ismael Salazar García como Síndico, Catalina Domínguez Valerio, Ma. Zita Hernández Martínez, Sandro Ezequiel Villa Melgarejo, Martha Patricia Alvarado Azcona, Arlen Jazmín Salazar Jiménez y Nayeli Castro Llanas en su carácter de Regidores han incumplido con la sentencia definitiva dictada en el presente juicio y actúe de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Remisión de constancias a la Fiscalía General del Estado.

Debido al incumplimiento de la sentencia definitiva y del requerimiento efectuado a través del auto de doce de julio del año en curso, se ordena remitir copia certificada del presente juicio a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para que proceda conforme a la normativa aplicable sobre la posible comisión de los delitos de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, y retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia, que pudieron haber cometido los integrantes del Ayuntamiento citado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 273 y 342, fracción VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Tercero.- Con fecha siete de octubre del dos mil veinticuatro, mediante oficios número 1903/2024, 1904/2024, 1905/2024, y 1906/2024, la primera Sala del H. Tribunal de Justicia Administrativa de S.L.P., notificó acuerdo de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, dentro del expediente número 915/2021-1, relativo al Juicio de nulidad que promueve Virginio Jacobo Jiménez, a efecto de que se dicra cumplimiento a la sentencia emitida con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ante ello se informó que del proceso de entrega recepción se advierte que se enlistó el presente asunto, más nunca fue especificado el estado procesal que guardaba el mismo, por tal razón con fecha 15 de noviembre de dos mil veinticuatro se solicitó, sesión extraordinaria de cabildo, para que se aprobaran acciones conducentes para dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 16 de febrero de dos

mil veintitrés, dictada por la primera sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de S.L.P., dentro del expediente 915/2021-1, Posteriormente Dicha sesión del Cabildo fue celebrada en fecha 16 de diciembre del año 2024, sin embargo dicha sesión extraordinaria de Cabildo no se llevó a cabo por falta de quorum legal, constancias que obras han agregada en autos del juicio de nulidad que nos ocupa.

Cuarto. . Así las cosas con fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticinco, fue notificado el acuerdo de fecha cinco de marzo de mayo de 2025, en el cual realizado el cálculo de las prestaciones adeudadas se arrojó la cantidad de \$ 749, 702.78 (setecientos cuarenta y nueve mil setecientos dos pesos 78/100 M.N.) con base en los cálculos realizados por la sala de fecha 20 de febrero del 2025.

De la anterior transcripción se desprende que la cantidad que se adeuda a la parte actora Virginio Jacobo Jiménez, es por la cantidad de \$ 749, 702.78 (setecientos cuarenta y nueve mil setecientos dos pesos 78/100 M.N.)

Una vez que han sido expuestos los antecedentes del juicio contencioso administrativo número 915/2021-1, se concede el uso de la palabra a los integrantes del cabildo para que manifiesten lo que consideren necesario.

Hace mención el Síndico Municipal Lic. Juan Carlos Sánchez Llanas, que toda vez que es un tema de suma importancia, al analizar y aprobar las acciones para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad 915/2021-1, se informe a la brevedad posible al Órgano Jurisdiccional que conoce del presente Juicio.

Por la anterior razón es que se cita a cabildo para analizar una alternativa con la que se pueda dar cumplimiento al adeudo, así mismo quiero resaltar sobre la importancia de brindar una respuesta fundamentada evitando hacer caso omiso, para evitar posibles consecuencias, y una vez que se ha girado atento oficio, signado por el suscripto dirigido a la tesorera municipal quiero preguntarle si, ¿Estamos en condiciones económicas y financieras de realizar pago del expediente número 915/2021-1,?

Hace usos de la voz la Tesorera Municipal C.P. ARACELI RAMOS ESCALANTE, para mencionar y exponer que el pasado 13 de febrero del 2025, se me designó como Tesorera de este Municipio, y me encuentro revisando el estado económico del mismo, y una vez que he sido impuesta del



contenido del oficio emitido por el actual Síndico Municipal, quiero hacer de su conocimiento que por el momento no se cuenta con recurso suficiente para dar cumplimiento con el presente adeudo, inclusive a la fecha la tesorería cuenta con un déficit.

Así mismo quiero aclarar que no cuento por el momento con la disponibilidad plasmada en las partidas presupuestarias derivado de que le municipio recibe de manera calendarizada sus participaciones, por el momento lo único que se puede realizar son ahorros en el rubro materiales y suministros por la cantidad de \$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N) por mes, tal cantidad está a su disposición así que, para tal efecto requiero se me proporcione la denominación, datos Bancarios o a quien se va expedir el cheque para realizar el pago de dicho recurso mensualmente.

Por otra parte, en razón de que a la presente fecha me estoy imponiendo del estado que guarda la hacienda municipal, solicito a este cuerpo colegiado un tiempo donde mediante la dirección de planeación se puedan realizar estrategias para poder incrementar la recaudación y asimismo estrategias de ahorro que no limiten el funcionamiento del municipio y poder estar en condiciones de contar con una mayor cantidad y poder dar cumplimiento a lo requerido.

Por último, hace uso de la voz el **LIC. FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNÁNDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL**, expresando que se le dé la importancia a la contestación hecha por la Tesorera municipal, y a su vez, dicha funcionaria cuente con toda la información necesaria donde se plasme la situación actual del municipio con la finalidad de que el juzgado tome eso como respuesta y pueda entender la situación, porque no es el único Juicio que se encuentra en adeudo;

Es decir que se cuenta con múltiples adeudos como lo son:

Expediente	Tribunal	Adeudo
71/2010	TEJA	\$8,626,245.00
482/2013	TEJA	\$833,762.00
422/2015	TECA	\$712,520.22
2039/2015	TEJA	\$1,423,080.00
176/2019	TEJA	\$1,688,000.00
542/2022-M4	TECA	\$206,796.00

Por mencionar solo algunos.

Pero también quiero que se haga del conocimiento de la autoridad jurisdiccional, que el sindico ha emprendido acciones para dar cumplimiento con diversos adeudos logrando realizar algunos convenios que a la fecha los ha cumplido y concluido de manera total, y que a la par que ha dado cumplimiento con resoluciones ya existentes, ha logrado reflejar un ahorro, que nos ha permitido cumplir con otros adeudos, por tal motivo quiero que nos haga un informe de los mismos.

Una vez que se nos ha informado en donde se puede hacer el recorte y una vez que se someta a votación también quiero que se manifieste al juzgado que a pesar de que nuestra capacidad es pequeña y que nos esforzaremos por concluir el presente juicio, y con independencia de lo anterior se le diga a la parte actora que estamos en toda la disposición de llegar a un convenio en el momento que desee.

Agotado el debate se somete a votación si están de acuerdo en recortar la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) al apartado de Materiales Suministros, de manera mensual para que sea depositado en favor del adeudo que se tiene con Virginio Jacobo Jiménez, dentro del Juicio de nulidad número 915/2021-1, del índice del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

LIC. FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNANDEZ. PRESIDENTE MUNICIPAL	A FAVOR
C. ELVIA HERNANDEZ REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO	A FAVOR
C. JUAN CARLOS SÁNCHEZ LLANAS SÍNDICO MUNICIPAL	A FAVOR
C MA. ELIA ZAMARRIPA LERMA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO	A FAVOR
C. ESTEBAN VÁZQUEZ MATA REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO	A FAVOR
C. MA RAMONA GARCÍA RAMÍREZ REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO	A FAVOR
C. ABEL JACOB CORONADO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO	A FAVOR



C. DAISY GUADALUPE ÁVILA MONTES
REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO

A FAVOR

ACUERDO: EL HONORABLE CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS;

EN PRIMER PUNTO. - REALIZAR EL RECORTE POR LA CANTIDAD DE \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) MENSUALES EN EL RUBRO DE MATERIALES Y SUMINISTROS PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 915/2021-1, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ.,

EN SEGUNDO PUNTO. - COMO NO EXISTE LA SUFFICIENTE CAPACIDAD PRESUPUESTARIA PARA ESTE EJERCICIO FISCAL Y DADO QUE NO FUE TOMADO EN CONSIDERACIÓN DENTRO DE LA SESIÓN QUE PRESUPUESTÓ, EN EL EJERCICIO FISCAL 2025, SE COMISIONA EL SÍNDICO MUNICIPAL PARA QUE ESTE HAGA GESTIONES NECESARIAS PARA QUE SE LLEVE A CABO UNA JUNTA DE AVENIMIENTO CON LA PARTE DEMANDANTE, A FIN DE PODER LLEGAR A UNA NEGOCIACIÓN QUE NOS PERMITA PODER CUMPLIR CON EL FALLO DE LA SENTENCIA

EN TERCER PUNTO. - INDEPENDIENTEMENTE A LOS ANTERIORES CON LA FINALIDAD DE TRATAR DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y MOSTRAR LA VOLUNTAD QUE SE TIENE DE ELLO SE DESTINA LA CANTIDAD DE \$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) PARA EL ACTOR DEL JUICIO VIRGINIO JACOBO JIMENEZ, PARA LO CUAL SE GIRE ATENTO OFICIO A LA TESORERA MUNICIPAL PARA QUE CUMPLA CON ESTA DETERMINACIÓN Y A LA BREVEDAD POSIBLE EXTIENDA CHEQUES DE MANERA MENSUAL EN FAVOR DEL ACTOR DEL JUICIO NUMERO 915/2021-1, Y QUE SEAN DEPOSITADOS ANTE EL TRIBUNAL QUE DICTÓ EL FALLO.

4.- CLAUSURA DE LA SESIÓN

Hace uso de la palabra el, Secretario General LIC. JUAN GUADALUPE FLORES MIRANDA SECRETARIO GENERAL y



manifiesta no habiendo más asuntos que tratar se procede a clausurar la presente sesión extraordinaria y válida los acuerdos que de ella emanen, siendo las 13:00 pm del día 02 de Junio del 2025.

LIC. FRANCISCO JAVIER ORTIZ
HERNÁNDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL
Presidente Municipal Constitucional



MUNICIPIO DE
MEXQUITIC DE CARMONA
H. AYUNTAMIENTO
2024 - 2027

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LLANAS
Síndico Municipal

Elecio Hué
C. ELVIA HERNÁNDEZ
Regidora de Mayoria

Santos
C. MA ELIA ZAMARRIPA LERMA
Primera Regidora

Esteban
C. ESTEBAN VÁZQUEZ MATA
Segundo Regidor

Ramona
C. MA RAMONA GARCÍA RAMÍREZ
Tercera Regidora

Abel
C. ABEL JACOB CORONADO
Cuarto Regidor

Daisy
C. DAISY GUADALUPE ÁVILA MONTES
Quinta Regidora

Guadalupe
MUNICIPIO DE
MEXQUITIC DE CARMONA
H. AYUNTAMIENTO
2024 - 2027

Ante la Fe de la Secretario General del Ayuntamiento
LIC. JUAN GUADALUPE FLORES MIRANDA